Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en fecha 22 de febrero del año 2024, a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00589, de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**. Confirma en todas sus partes la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00589, de fecha28 de noviembre del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**. Condena a [redacted] al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO**. Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00589, de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02007, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente; los abogados de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación y una vez comprobados los vicios denunciados en esta Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas de conformidad con el artículo 426.3 emitir una sentencia justa en favor del recurrente y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas denunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sanción acorde a lo establecido a la normativa penal para el crimen de asociación de malhechores e intento de homicidio en contra de la víctima [redacted]. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por un abogado del Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia de marras y en virtud de que los vicios denunciados por este confluyen en la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación de la sentencia. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El presente caso trata de un hecho de violencia en el que el imputado portando un machete atacó a la víctima, causándole graves heridas. Estos hechos fueron debidamente captados en una prueba audiovisual presentada durante el juicio; es importante destacar que, a pesar de la claridad de la prueba, el tribunal de juicio no valoró correctamente la evidencia ni aplicó correctamente las disposiciones del Código Penal dominicano, es decir, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado solo valoró la prueba audiovisual en el cual se refleja claramente el ataque de nuestro representado a la víctima [redacted]; pero en ninguna parte el tribunal valoró que sucedió antes al hecho para que el recurrente y su supuesto acompañante actuaran de esa forma. No se estableció si la prueba por excelencia que utilizó el tribunal, el vídeo, si fue recogido como establece la norma para lograr su autenticidad. Además, no se pudo contrainterrogar a los peritos, quienes debían certificar la autenticad del vídeo; resulta además que al mismo no se hizo un peritaje a los fines de lograr determinar, si el video fue editado o manipulado. Esta prueba no fue valorada en apego a los principios de contradicción y oralidad. El hecho fue calificado de tentativa de homicidio [sic], y condenado el recurrente a 15 años, siendo la pena que más se ajusta a los hechos la contendida en el artículo 320 del Código Penal, que establece que: Artículo 320. Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente. El principio de humanidad refuerza la necesidad de imponer sanciones orientadas hacia la rehabilitación por lo que pedimos a esta alzada que reconsidere la sentencia impugnada, valorando las circunstancias personales del imputado y los principios de justicia restaurativa que garantizan una aplicación más justa del derecho penal. Debe aplicarse los artículos 74.2 y 4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, a favor del recurrente, teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad establecido en la misma Constitución.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (artículo 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4), al no dar razones de por qué confirmó una pena de 15 años de reclusión mayor, obviando el comportamiento de los imputados al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar el artículo 320 del Código Penal, ya que en el presente caso se trató de golpes y heridas. [...] Al analizar la sentencia recurrida se advierte en las páginas 17 y 18 en relación a los hechos que el tribunal dice lo siguiente: Que este tribunal luego de analizar los testimonios tanto a cargo como a descargo, así como los videos reproducidos en audiencia en donde se aprecia claramente como ocurrieron los hechos, resulta evidente que el imputado [redacted] llegó*

al taller junto con otra persona, ambos armados con machete, y tan pronto ingresó al taller, de manera sorpresiva, atacó a la víctima [redacted], quien se levantó de donde estaba sentado, tratando de evitar los ataques del imputado, pero ambos cayeron en el suelo, y en ese instante, la otra persona que esperaba afuera, lo atacó por la espalda con otro machete; acto seguido, las demás personas presentes lograron socorrer a la víctima [redacted], agarrando a ambos agresores en lo que la víctima entraba de nuevo al taller. Que partiendo de las circunstancias antes descritas, este tribunal considera que no es posible aplicar las disposiciones de los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal, sobre la excusa legal de la provocación y la legitima defensa, toda vez que la víctima [redacted] no fue quien inició el conflicto ni se aprecia que tuviera algún arma en sus manos en el momento en que el imputado [redacted] lo atacó con el machete, sin justificación alguna; además, para este tribunal también resulta evidente que el imputado [redacted] fue directamente en contra de la víctima [redacted], quien estaba sentado hablando con otras personas y pudo salvar la vida por la intervención de los presentes en el lugar, ya que tanto el imputado [redacted] como su acompañante un tal [redacted], arremetieron en contra la victima de manera violenta, sin dar oportunidad a que [redacted] se defendiera, quien por demás estaba desarmado; quedando descartada por completo la tesis de la defensa técnica de golpes y heridas voluntarios y/o de legítima defensa o provocación ante la imposibilidad de que la víctima Christopher Rosario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco haya estado en condiciones de herir al imputado [redacted], como pretender establecer el testigo a descargo [redacted]". [...] De la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo respondió de manera coherente, lógica y precisa las conclusiones de la defensa, en relación a su solicitud de que fuera acogida la excusa legal de la provocación o la legítima defensa en favor del hoy recurrente, debido a la forma en que se produjeron los hechos, conforme pudo apreciar el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados. [...] En relación a los argumentos que hace el abogado de la defensa, es oportuno aclarar que los alegatos de los abogados no constituyen medios de prueba, debiendo las partes presentar pruebas válidas que demuestren sus pretensiones, lo que no ocurrió en este caso, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. [...] En relación al tercer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba, al no tomar en cuenta los elementos que pudieran atenuar la pena. [...] Como bien indicáramos anteriormente el Tribunal a quo descartó la teoría de la defensa, por lo siendo más que lógico que no tomara en cuenta la misma para imponer la sanción, por cuanto fue probada la acusación del Ministerio Público, siendo la sanción impuesta proporcional al delito imputado y probado. [...] En relación con el cuarto motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa, al no tomar en cuenta que se está ante una herida y golpes involuntarios y crimen y delito excusable. [...] El recurrente se mantiene firme en asegurar que el Tribunal a

> *quo debió tomar en cuenta el delito de golpes y heridas excusable; sin embargo, como bien indicáramos más arriba en el juicio dicha situación no fue demostrada, pues las pruebas que fueron valoradas y conforma la reconstrucción de los hechos el imputado de manera voluntaria incurrió en tentativa de asesinato, habiendo realizado el tribunal una descripción muy minuciosa de los hechos, sobre todo cuando describe la prueba audio visual en donde claramente se advierte que la víctima se encontraba conversando con otras personas cuando entró el imputado y le propinó los machetazos.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado a 15 años de reclusión mayor por el tribunal primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude en el primer medio de casación que la corte de apelación realiza una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado. En síntesis, señala que el caso se trata de un hecho de violencia en el que agredió a la víctima con un machete y que estos hechos fueron captados en la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiovisual reproducida en el juicio; sin embargo, advierte que, a pesar de la claridad de la prueba esta no fue valorada conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal, debido a que solo fue valorado el ataque realizado a la víctima; pero, no fue valorado lo que sucedió previo, y dio lugar a la ocurrencia de ese hecho. El recurrente cuestiona la legalidad de la incorporación al proceso de la prueba audiovisual, bajo el fundamento, de que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los peritos quienes debían certificar la autenticidad del vídeo, lo que vulnera los principios de oralidad y contradicción, además, indicó que no se realizó un peritaje a los fines de determinar si la prueba en cuestión había sido editada o manipulada, por último.

4.2.1. En adición, el recurrente critica la calificación jurídica otorgada al proceso de tentativa de asesinato, y que le fuera impuesta una pena de quince (15) años de reclusión mayor, cuando la que más se ajusta a los hechos es la establecida en el artículo 320 del Código Penal dominicano. Asimismo, plantea la necesidad de implementar una pena más orientada hacia la rehabilitación teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad.

4.2.2. En el segundo medio de casación, bajo el fundamento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, el recurrente que la corte de apelación no estableció las razones por la que confirmó una pena de quince (15) años, obviando el comportamiento del imputado antes y después de su arresto y las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

4.2.3. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.4. Para una mejor comprensión de lo argüido por el recurrente y del proceso, conviene precisar que como premisa fáctica, el tribunal de juicio estableció que, en fecha 21 de noviembre de 2022, el imputado [redacted] en compañía de su hermano, un tal [redacted], quien se encuentra prófugo se presentaron armados de machetes en un taller donde se encontraba la víctima [redacted], en compañía de su amigo [redacted], y sin mediar palabras lo agredieron físicamente con un machete, el primero que lo atacó de manera sorpresiva fue el imputado, logrando herirlo en el brazo, mientras que su hermano, [redacted], lo atacó por detrás, provocándole una herida en la espalda y en el cuello, la víctima señaló que entiende que la agresión se debió a problemas que existen con una hermana del imputado, que tiene un hijo con la actual pareja de la hermana de la víctima, Leiry Rachel [redacted]. La víctima [redacted], fue socorrida por las personas presentes, quienes lograron agarrar a ambos agresores y llevar a la víctima dentro del taller para protegerla.

Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.2.5. Para arribar a la premisa fáctica descrita fueron valorados los siguientes elementos de pruebas -testimoniales-: 1. Declaraciones de la víctima, [redacted], quien identificó al imputado junto a su hermano como las personas que lo agredieron con machetes, fueron al taller ([redacted]) donde estaba y sin mediar palabras lo agredieron. Señaló que entiende que esta agresión tuvo lugar por problemas que existen con una hermana del imputado, que tiene un hijo con la actual pareja de la hermana de la víctima, Leiry Rachel [redacted]. 2. Declaraciones de Leiry Rachel [redacted], hermana de la víctima, quien corroboró que tuvo problemas con una hermana del imputado [redacted], debido a que el esposo de ella y la hermana del imputado tienen un hijo en común, y que esto provocó que el imputado y su hermano decidieran atacar a la víctima. 3. Declaraciones de [redacted], quien acompañaba a la víctima en el taller al momento de la agresión, e identificó al imputado [redacted] y hermano Yúnior, como las personas que agredieron con machetes a la víctima, indicó las personas presentes tuvieron que intervenir para separarlos y evitar que lo mataran.

4.2.6. Entre las pruebas documentales, periciales y audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio se encuentran: 1. Orden de arresto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flagrante, donde consta el arresto del imputado [redacted], por el hecho de este sostener una riña con [redacted]. 2. Certificado médico legal núm. 65882, de fecha 22 de noviembre de 2022, que establece que al examen médico la víctima presentó herida anfractuosa de cara lateral de antebrazo derecho: presenta inmovilización con férula en miembro superior derecho, herida suturada en región occipital, trauma con excoriación en región posterior de tórax izquierdo, herida suturada en tórax posterior derecho. Pendiente evolución médica. 3. CD, contentivo de 3 vídeos donde se visualiza, según lo establecido por el juez de la inmediación que: 1. El imputado llega al taller con el machete en la mano e inmediatamente comienza a atacar a la víctima, quien se levanta e intenta empujarlo para esquivarlo, luego llegó el hermano del imputado, quien también agredió por detrás a la víctima con un machete. Después las personas que estaban en el lugar intentaron socorrer a la víctima logrando separar a los dos agresores y llevar a la víctima al interior del taller, donde bajan la puerta enrollable para que la víctima esté a salvo, y en eso le ayudan a quitarse la camiseta para amarrarse la herida del brazo, pudiendo visualizarse una herida en la espalda y otra herida en el cuello. 2. Cuando el imputado entró con el machete la víctima intentó agarrarle la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano saliendo del campo de visualización de la cámara. 3. En la parte de afuera del taller, llega el imputado [redacted] junto con otra persona, ambos portando machetes, el imputado entra en el taller, y luego sale de espalda, mientras la víctima intenta agarrarle la mano con el machete; en eso, la segunda persona (identificada como [redacted]) le tira por la espalda, pero uno de los presentes lo agarró para que no siguieran atacando a la víctima, logrando este pararse y esconderse dentro del taller hasta que los agresores se marcharon.

4.2.7. De los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación un aspecto relevante es que este ejerce una defensa positiva, donde ciertamente reconoce que hirió con un machete a la víctima [redacted], y que este hecho quedó captado en la prueba audiovisual reproducida en el juicio; empero, advierte que dicho elemento de prueba no fue valorado conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal, criticó que no fue valorado el ataque de que fue objeto y que dio lugar a que agrediera a la víctima [redacted].

4.2.8. En este punto, a pesar de que el recurrente no ha sido explícito en su argumento, la revisión del fallo impugnado revela que este cuestionó por ante esa Alzada que el tribunal de juicio desestimara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicar a su favor la excusa legal de la provocación o en su defecto la legítima defensa, a lo que la corte de apelación respondió que dicha actuación obedeció a la forma en que se produjeron los hechos, conforme pudo apreciar el tribunal de primer grado al valorar los medios de prueba que le fueron aportados, asimismo aclaró que los alegatos de los abogados no constituyen medios de pruebas, debiendo las partes presentar pruebas válidas que demuestren sus pretensiones, lo que no ocurrió, según pudo advertir.

4.2.9. En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que, si bien por ante el Tribunal de juicio fueron aportados como pruebas a descargo el testimonio de [redacted], quien declaró que tanto el imputado como la víctima tenían machetes, que ambos comenzaron a forcejear, el imputado quedó abajo y que la víctima lo cortó con el machete […], y el certificado médico legal núm. 65883, de fecha 22 de noviembre de 2022, a cargo del imputado [redacted], que establece que al examen médico este presentó herida corto punzante con arma blanca tipo machete (herida suturada en número de 2 en cara externa de muslo izquierdo y rodilla ipsilateral, trauma con excoriación infraorbitaria izquierda. Curables de 1 a 10 días. Esa instancia judicial no le otorgó valor probatorio a estos elementos de pruebas, tomando en

consideración que mediante la valoración de los testimonios tanto a cargo como a descargo, así como de la prueba audiovisual reproducida en audiencia se apreció claramente como ocurrieron los hechos y constituye un hecho innegable que el imputado [redacted] llegó al taller, de manera sorpresiva, atacó a la víctima [redacted], quien se levantó de donde estaba sentado, tratando de evitar los ataques del imputado; pero, ambos cayeron al suelo, y en ese momento, la otra persona que esperaba afuera armado con otro machete atacó a la víctima por la espalda; acto seguido, las demás personas presentes lograron socorrer a la víctima agarrando a ambos agresores en lo que la víctima entraba de nuevo al taller. De ahí, que dicho tribunal concluyera que no era posible aplicar la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, ya que la víctima no fue quien inició la agresión ni se vio que tuviera armas en su mano en el momento que el imputado lo agredía sin justificación alguna, por consiguiente, procede rechazar las quejas del recurrente, al encontrarse esta Sede Casacional conteste con lo juzgado.

4.2.10. Al continuar con las quejas contra la valoración de la prueba audiovisual el recurrente cuestiona la legalidad de la incorporación al proceso de la prueba audiovisual invocando la violación a los principios

de oralidad y contradicción por no tener la oportunidad de contrainterrogar a los peritos que debían certificar la autenticidad de dicha prueba, y a la vez señala que no se realizó un peritaje a los fines de determinar si la prueba en cuestión había sido editada o manipulada; sin embargo, las quejas del recurrente constituyen medios nuevos en casación, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia de su debate, queda de manifiesto que, en su calidad de apelante, no formuló por ante la corte de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, para que sopesara la pertinencia o no de la pretensión y pudiera estatuir en consecuencia.

4.2.11. Lo apuntado *ut supra* cobra relevancia pues reiteradamente se ha juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional;[3] por tanto, procede

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, de fecha 29 de septiembre de 2023; sentencia núm. SCJ-SS-25-1019, de fecha 29 de agosto de 2025, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el planteamiento objeto de análisis.

4.2.12. En sus reproches contra el fallo impugnado expuesto en el primer medio objeto de análisis, el recurrente además cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso de tentativa de asesinato, y que le fuera impuesta una pena de 15 años de reclusión mayor, pues a su consideración la pena que más se ajusta a los hechos es la establecida en el artículo 320 del Código Penal dominicano.

4.2.13. De lo que antecede, y por el estudio de las piezas que conforman el caso esta Sede Casacional advierte que las pretensiones del recurrente consisten en establecer que los hechos debieron ser subsumidos en el tipo penal de heridas y golpes involuntarios, ya que el referido artículo 420 del Código Procesal Penal prevé que: *Si la imprudencia o falta de precaución no han causado sino golpes y heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente.* Lo que no aplica al caso tomando en consideración la premisa fáctica expuesta en los fundamentos 4.2.4 y 4.2.9 de la presente decisión.

4.2.14. Llegado a este punto, conviene puntualizar que las instancias inferiores concluyeron acertadamente que la conducta antijurídica del recurrente, [redacted], configura el tipo penal de

tentativa de asesinato, tipificada y sancionada por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, puesto que la acción del recurrente de llegar de manera sorpresiva en compañía de su hermano con machete en manos al taller donde se encontraba la víctima y sin mediar palabras ambos atacarlo revela de manera indubitada el *animus necandi*, es decir, la intención deliberada de matar, evidenciada por la elección del arma, la zona del cuerpo atacada y la forma sorpresiva del ataque. El elemento objetivo de la tentativa se concretó en el principio de ejecución, conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano, al haberse iniciado el hecho con medios adecuados para provocar la muerte. La no consumación del resultado fue atribuida a una causa contingente externa a la voluntad del autor: la intervención de las demás personas que se encontraban durante la ejecución del hecho como el testigo a cargo [redacted], quien declaró ante el plenario que desde que hubo la oportunidad intervino para agarrar al imputado y su hermano para que mataran a la víctima.

4.2.15. La jurisprudencia reiterada de esta Sede Casacional ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga

de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la subsunción de los hechos probados en el tipo penal de tentativa de homicidio evidencia una correcta aplicación de la norma jurídica; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por improcedente.

4.3. En el caso, ante la coexistencia de argumentos en comunes en la parte final del primer medio y en el desarrollo del segundo medio de casación planteados por el recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta en su contra, procede su análisis en conjunto en aras de ofrecer una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas. En este sentido, el recurrente solicita la imposición de una pena más orientada hacia la rehabilitación, teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad, y cuestiona que la corte de apelación no estableciera las razones por las cuales confirmó una pena de 15 años, obviando el comportamiento del imputado antes y después de su arresto y las condiciones de los recintos penales en nuestro país; sobre el particular, conviene establecer que procede desestimar la solicitud del recurrente y su planteamiento, contrario a lo señalado la corte de apelación para confirmar la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentó que fue probada la acusación del Ministerio Público y que dicha pena resultaba proporcional al delito imputado y probado, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al no advertir que existan razones para variar la pena impuesta, y al cumplir con el principio de legalidad y razonabilidad; por consiguiente, procede desestimar los aspectos analizados.

4.4. En virtud de lo juzgado por esta Sede Casacional, no se observa que el acto jurisdiccional cuestionado pueda ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente

su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para

determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]